

clase de la sociedad, que en inculcables representaciones las
laboralmente contra las leyes y violencias que se han de
nuestro pueblo.

El pues, señores de la prensa, al recibir, sobre el
que con el más ardiente de los debates se ha de
la una parte se oponen con tanta fuerza como en la
la otra y al otro lado se ve a la vez, en la
de las cosas de la vida pública, y en la
la cultura, y que han de ser para el pueblo
de un país que se ha de ser para el pueblo

OCURSO DE LAS VECINAS DE URUAPAM

CONTRA LA LEY ORGANICA DE LAS ADICIONES CONSTITUCIONALES.

Loos y las cosas que se han de ser para el pueblo
palabras nuestras, que se han de ser para el pueblo
nación ha sido desatendida, para que se pueda decir que es

Señores Redactores del *Pájaro Verde*.—Uruapam, Abril 6 de
1875.—Muy señores nuestros.

Para desmentir lo que se ha dicho en un periódico, acompa-
ñamos á vdes. copia del ocurso que varias señoras de este lugar
han dirigido al Congreso de la Union pidiendo la derogacion de
la inicua ley de 10 de Diciembre, para que se sirvan darle publi-
cidad en su apreciable diario si lo tienen á bien, lo cual les agra-
decen tanto sus atentas servidoras Q. SS. MM. B.—*Unas cató-
licas.*

Las que suscribimos vecinas de esta ciudad, nos dirigimos á
V. H. para manifestarle, con todo el respeto debido, que desde
que tuvimos noticia de haberse presentado á esa H. Legislatura
el proyecto de la ley reglamentaria de las adiciones y reformas
constitucionales, sentimos vivamente herido nuestro corazon
porque veíamos en aquel nuevos y terribles ataques sobre los que
ya habia sufrido la Santa Religion Católica, Apostólica Romana,
que profesamos por nuestra dicha, y que profesaremos siempre
con el auxilio del mismo Dios, su augusto y Soberano fundador;
y que si ni entónces ni cuando tal proyecto se elevó al rango de
una ley expresamos por escrito nuestros sentimientos, no fué
ciertamente porque la aceptáramos, ni ménos porque estubiéramos
conformes con sus disposiciones, sino porque jamás creiamos
que el cuerpo de la representacion nacional desciriera las
enérgicas cuanto sentidas y bien fundadas quejas de todas las

clases de la sociedad, que en incontables representaciones ha estado reclamando contra esa ley y todas las que le sirvieron de funestos precedentes.

Mas por desgracia, ni la voz de la mayoría inmensa de la Nacion ha sido escuchada, ni nuestro silencio ha sido considerado por alguno de los periódicos de la capital sino como una aceptación de la citada ley, y nos ha granjeado elogios que son para nosotros más amargos y terribles que las ofensas intencionalmente dirigidas.

Si, pues, usamos de un justo derecho al callar, ahora cumplimos con el más sagrado de los deberes hablando para repeler aún la más leve sospecha que se forme contra nuestras creencias religiosas; y al efecto unimos nuestra débil voz a la muy autorizada de tantas personas que han hecho la pública profesion de la fé católica, y que han demostrado la injusticia con que se trata de imponer unas leyes que la atacan en su esencia, con desprecio de la Suprema Ley de Dios, y con infraccion aún de los mismos principios que se han proclamado como base del sistema que nos rige, para pedir como pedimos a ese H. Cuerpo, que derogue la mencionada ley reglamentaria y todas las que directa ó indirectamente ataquen los derechos y preeminencias que tiene la Santa Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo.

Poco, ó tal vez nada pesará en el ánimo de los ciudadanos diputados nuestra súplica, una vez que la grande mayoría de la Nacion ha sido desatendida; pero nunca se podrá decir que en esta ciudad no ha sido honrado el Santo Nombre de Dios, como lo ha sido en toda la Nacion mexicana, en la ocasion solemne en que le debemos confesar valerosa y noblemente.

Urúapam, Abril 5 de 1875.

- | | |
|---|--------------------------|
| Altigracia Calderon. | Jesus Oseguera. |
| Rosario Calderon de Perez. | Eufemia Farias. |
| Socorro Gutierrez de Higareda. | Casimira Farias. |
| Magdalena Higareda. | Jovita Patiño. |
| María de la Soledad Iriarte de Gutierrez. | G. Gonzalez. |
| Cipriana Gutierrez. | Jesus Garcia. |
| María de la Merced Gutierrez. | Onofre S. de Pueblita. |
| María Gertrudis Velázquez. | Jesus G. Pueblita. |
| Victoriana Huarte. | María G. Pueblita. |
| Socorro O. de Gonzalez. | Juana Silva. |
| María de las Mercedes Orozco. | María de la Luz Sanchez. |
| Genoveva I. de Izazaga. | Jesus Juana Silva. |
| Juana Izazaga. | Teresa Ordaz de Sanchez. |
| Silviana Izazaga. | Procopia Sanchez. |
| Rita Cano. | Flora Treviño. |
| | Ignacia Espino de López. |

- | | |
|-----------------------------|-----------------------------|
| Ramona Igareda. | Jesus Ambriz. |
| María Concepcion de Urbisu. | Manuela Cruz. |
| Jesus Rivero. | María Altigracia Hernandez. |
| Agustina Garcia. | Ignacia Ruiz. |
| Nicanora Martinez. | Dolores Hernandez. |
| Lázara Villalobos. | María Hernandez. |
| Josefa Rodriguez. | Petra Hernandez. |
| Jesus de la Peña. | María Altigracia Ruiz. |
| Emilia de la Peña. | Asuncion Hernandez. |

Total de las firmas. 49.

EXPOSICION
DE LOS
VECINOS DE GUANAJUATO

CONTRA LA LEY ORGANICA DE LAS ADICIONES CONSTITUCIONALES.

C. Presidente:

Los que suscribimos, que profesamos y veneramos la religion católica á la cual pertenecemos, nos creemos en el deber de expresar el profundo sentimiento con que hemos visto la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales, cuyos artículos, de una manera ó de otra, coartan la libertad religiosa y contradicen bajo diversos aspectos las instituciones de la Iglesia. No nos proponemos combatir esas disposiciones entrando en su fondo, porque es tarea que se ha llenado ya por diversos escritores, y por la voz de nuestros prelados á la cual nos adherimos; sino solo usar del derecho de peticion que nos es concedido como miembros de esta sociedad casi toda católica, con excepcion de muy pocos que arrebatados por las ideas á que se pretende llamar dominantes, han desertado de la Iglesia; y esa peticion aunque se dirija contra las leyes emanadas del supremo poder, no lleva el carácter de rebelion del que estamos muy distantes, sino solo de un recurso al mismo supremo poder de que han emanado, para que en su sabiduría las reforme, si encuentra aceptables los fundamentos que la contradicen.

No vasilamos en asegurar que esa ley, bajo el color de reglamentar las disposiciones constitucionales, las innova y altera en alto grado, y es por lo mismo anticonstitucional.

Un reglamento para la aplicacion de una ley, puede sin duda desender á los pormenores que la faciliten, pero no alterar su esencia ni adicinarla, porque eso no sería ya reglamentar sino dar una nueva ley; y aunque el congreso nacional podria sin du-

da hacerlo, cuando se trata de una ley fundamental no puede verificarlo segun los principios admitidos, si no es con sujecion á los trámites y requisitos de las reformas constitucionales. Si se demuestra, pues, que la ley reglamentaria contiene adiciones y alteraciones esenciales del texto constitucional, en todos esos puntos que vendrian á ser reformas de la constitucion, es inatendible miéntras no se hallan llenado aquellos requisitos; y esto es lo que nos proponemos hacer aunque presentando solo alguno de los puntos más resaltantes.

El texto constitucional establece que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, y este por lo mismo es un principio del que no puede desviarse sin infringir la constitucion; pero la ley en cuestion lo adiciona, diciendo que podrá ejercerse la autoridad del Estado sobre la Iglesia en cuanto sea relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones: y esto solo es ya poner la mano sobre la Iglesia, es quitarle esa independencia proclamada como un principio, porque la latitud que puede darse y porque de hecho se da á la expresion "lo relativo á la observancia del orden público y á la observancia de las instituciones" todo lo cual depende del arbitrio del legislador, puede alterar la disciplina eclesiástica en puntos esenciales y coartar la libertad é independencia de la Iglesia. Así se vé en la misma ley que se prohíbe la instruccion y las prácticas de la religion en los establecimientos del Estado aunque los educantes de todos ellos sean católicos, siendo esencial de la Iglesia la enseñanza y la predicacion y es tanto además garantizada esa libertad por el artículo 3º de la constitucion.

Se restringe la libertad de los ministros en la predicacion misma que se les permite dentro de los templos con la intervencion en ellos de la policía y con el permiso ó facultad de allanar las Iglesias disolviendo las reuniones que en ellas se tengan y castigando al orador porque se califique que su sermón provoque algun crimen ó delito, siendo fácil que se llame tal á la simple exposicion de las verdades católicas que de alguna manera estén en oposicion con las doctrinas que profesa el Estado, aunque no se pretenda excitar la desobediencia sino solo exponer lo que un católico debe creer y observar, sin alterar por eso el orden público, ni faltar á la sumision debida á las autoridades, lo cual es sobreponer el Estado á la Iglesia, y no guardar la independencia de uno y otro proclamada como principio.

Al decirse *independencia del Estado y la Iglesia* se reconoce á esta como un cuerpo con legítima autoridad y representacion sobre los fieles que le están sometidos, y sin embargo, se restringe su personalidad moral, limitándole los medios de subsistir y de propagarse, no concediéndole más que el dominio útil en algunos templos, y amenazando la propiedad de todos; limitando la facultad de adquirir, sino es para consumir inmediatamente sin poder invertir sus fondos para constituir rentas con que atender sus necesidades futuras y sin permitir siquiera que los fieles lo hagan aunque tengan voluntad y medios de verificarlo; y reduciendo, en fin, los derechos que como á cuerpo ó persona mo-

ral le corresponderian naturalmente, al derecho de peticion y á las demás pequeñas consecuciones que se expresan en la ley.

Otro principio establece la constitucion reformada. Ella dice: que no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretenden erigirse; y esto es segun la expresion de la constitucion misma como consecuencia del principio que el mismo artículo habia establecido de que el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó voto religioso. Al derivar, pues, la prohibicion de las órdenes monásticas de este principio, declara suficientemente que por esas instituciones religiosas, entendié aquellas en que por votos perpétuos se liga ó restringe la libertad del hombre, y que no les dió otro sentido que el que siempre ha tenido fijado en las leyes misinas (como puede verse en las del título 7º, partida 1ª, en todos los escritores civilistas y canonistas cualquiera de ellos que se consulte, bastará citar al moderno Mupied, (Jurcan, comp. parte 3ª libro 8º del Regularibus) de que para ser orden monástica, se requiere que sus individuos se liguen, por tres votos solemnes perpétuos, pobreza ó renuncia de toda propiedad, castidad y obediencia, y siendo esta la significacion legal y admitida de la palabra, *órdenes monásticas* de que usó la constitucion, debe entenderse, que en ese sentido riguroso la tomó, como sucede con todas las palabras que pueden llamarse técnicas, aunque no fuera tan manifiesto su espíritu al derivar su prohibicion del principio de que no puede reconocerse la pérdida absoluta de la libertad del hombre por contrato ó voto religioso.

Pero se ve que en el artículo 20 de la ley reglamentaria que suscitó tan enormes discusiones, se amplifica este concepto, ó mejor dicho, se cambia introduciendo una adicion que no contiene el texto al definirse que "por órdenes monásticas se entienden religiosas cuyos individuos viven bajo ciertas reglas peculiares á ellos, mediante promesas ó votos temporales ó perpétuos, y con sujecion á uno ó más superiores aun cuando todos los individuos de la orden tenga habitacion distinta." Pudo si se quiere, el legislador definir las órdenes monásticas en estos términos, aunque no se le puede conceder el derecho de cambiar á su arbitrio el significado usual ó técnico de las palabras; pero en tal caso debió hacer esa definicion en la constitucion y no habiéndole hecho, no puede hacerse en la ley reglamentaria, porque altera y cambia el texto dándole una extension que no quiso la ley constitucional, y estableciendo con eso una reforma que para ser válida necesitaba pasar por los requisitos prevenidos para tales casos y no de una simple ley comun. Evidentemente el texto de la constitucion no comprende en las órdenes monásticas más que las que han tenido por tales entre nosotros y en todas partes, es decir, aquellos cuyos individuos han hecho voto perpétuo de pobreza, de castidad y de obediencia separandose así en cierto modo del siglo y formando una sociedad aparte, que es

lo que se quiso no permitir la ley constitucional; y es alterar su texto el comprender á aquellas instituciones que aunque tengan un carácter piadoso no exige el voto perpétuo de castidad y de obediencia sino solo temporal y de corta duracion y nunca el de pobreza ó renuncia absoluta de toda propiedad, como sucede con la institucion de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, á quien como una consecuencia de esa estension adicional que se ha dado á la palabra órdenes monásticas, se ha comprendido en la prohibicion sin embargo de que sus votos son solo anuales, pudiendo en consecuencia volver al sistema común de la vida social, tomando diverso estado cuando así lo quieran y conservando la libertad de poseer sus bienes, emplear sus rentas y testar, lo cual extruye á esta institucion de la calidad de órden monástica propiamente tal. Más tarde como consecuencia de la definicion de la ley reglamentaria, podría querer comprenderse aun á los simples clérigos de la Iglesia Católica que viven bajo la obediencia de sus obispos supuesto que sobre haber hecho una promesa perpétua de castidad viven con sujecion á uno ó más superiores aun cuando tengan una habitacion distinta, y nó es posible que este haya sido el espíritu de la constitucion sin contradecirse á sí mismo.

Basta esto, señor, para conducirnos á la única consecuencia que hemos querido deducirnos en esta representacion, al mismo tiempo que exponer las ideas católicas que profesamos, á saber que la ley reglamentaria en esos puntos es verdaderamente anticonstitucional, porque contiene adiciones ó reformas á la constitucion misma, que no pueden establecerse si no es con sujecion á los trámites y requisitos prevenidos por ella, y si es así podrían legítimamente no atacarse conforme el artículo 128 de la propia constitucion, en el que se declara que ella es la ley suprema que debe prevalecer sobre las leyes secundarias que el mismo congreso nacional ó los de los Estados dictasen, cuando sean opuestas á sus disposiciones. No pretendemos nosotros que así se haga, porque amamos el orden y la paz pública, pero si nos creemos con derecho de excitar al supremo magistrado de la República que es la autoridad protectora á quien podemos dirigirnos, para que en uso de las facultades que le están reconocidas, inicie protamente la derogacion de la ley en cuestion, obsequiando así la verdadera opinion pública que lamenta la expedicion de esas leyes opresivas al pueblo católico que forma la casi universalidad de la república y por lo pronto lo priva del servicio eminente de las Hermanas de la Caridad, admitidas y respetadas en todas las naciones, aún en los pueblos musulmanes, porque se consagran y se sacrifican al servicio de la humanidad doliente, al amparo de los huérfanos y á la educacion de la juventud, sin más retribucion que la que esperan por las promesas de la Religion los que ejercen la noble virtud de la caridad.

No importa, señor, que la derogacion se inicie acabándose de expedir la ley, porque el gran mal que ella producirá exige un pronto y eficaz remedio y ese remedio no puede venir sino de los mismos legisladores, que tomando de nuevo en consideracion las manifestaciones de la opinion pública, vuelvan á discutir con la

calma de la razon y en la ausencia de las pasiones los mismos artículos que han aprobado, pero que pueden revocarse libremente.

A esto se dirige nuestra peticion que sometemos al recto juicio de vd., ciudadano presidente,

Guanajuato, Diciembre 30 de 1874.

Maximino Reynosa
 Pedro V. Galvan
 Claudio Obregon
 Eduardo Montes de Oca
 Canuto Villaseñor
 José M. Sixtos y Rubio
 José S. Guerrero
 José María Villaseñor
 José María Figueroa
 Justo Condey
 José M. Flores
 José M. Sixtos
 Mariano Chavel
 Clemente Echeverría
 Luis G. García
 Miguel Septens
 I. I. de Silva
 Joaquin R. Santibañeza
 Francisco de P. Gomez
 Joaquin Gomez
 Roman Gomez Cantos
 Cayetano Flores
 Jesus Esparza
 Marcial Esparza
 Alberto Obregon
 R. Sanchez Mejia
 Mariano Esparza
 Manuel Esparza
 José M. Enriquez
 Miguel Alaman
 Barbarin Robles
 Ildefonso Gomez
 Pedro Palacios
 Francisco Montenegro
 José María Hernandez
 Juan D. Guerrero
 Nicanor Reyna
 Pascual Luna
 Rafael Madrid

D. Montes de Oca
 José Gonzalez
 Ignacio I. Vázquez
 I. Ajuria
 Manuel L. Ajuria
 Lorenzo Márquez
 Miguel Vázquez
 Francisco Vergara
 Miguel Arvizu
 Genaro Hernandez
 Refugio Fonseca
 Félix de la Vara
 Lino Farias
 Agustin Villalobos
 Roque I. Guzman
 José Manuel Altamira
 Jesus Aguilar
 Ignacio Estrada
 Carlos M. Valdés
 Nicolás Rangel
 Manuel Arévalo
 Luis Fernandez
 Manuel Camiño
 Abraham Gallardo
 P. Parres
 J. B. Bordes
 Hervila Jimenez
 Antonio Villalpando
 Francisco Arvizu
 F. Torres Aranda
 Jesus C. Ojeda
 Antonio E. Cardona
 Jesus Rodriguez
 Lino Gutierrez
 Domingo Galval
 Dionisio Montes de Oca
 Marcelino Rodriguez
 Tomás Arvizu
 Eliseo Alvarez

Luis G. López.
 Domingo Mendoza.
 José Rábago.
 Ramon N. Márquez.
 M. Ajuria.
 Mariano Chico.
 Francisco P. Castañeda.
 J. Francisco Obregon.
 A. Villegas.
 Ventura Gutierrez.
 Rafael Robles.
 Magdaleno Dominguez.
 Gabino Alvarez.
 Bartolo Salgado.
 S. Loza.
 Rafael Cataño.
 Francisco Fonseca.
 Pablo Rivera.
 Miguel Gutierrez.
 Leonardo Ginori.
 Manuel de la Garza.
 Clemente Zaldívar.
 Demetrio Garay.
 Toribio Frias.
 Miguel Pacheco.
 Augusto Ajuria.
 Celso Torres.
 Feliciano Gaitan.
 Joaquín Jimenez.
 Francisco Altes.
 Mariano Gubillos.
 Apolonio Garcia.
 Luis Castañon.
 R. Solís.
 Leonardo Fernandez.
 Vicente Rivera.
 Eulogio Mingo.
 P. Chico.
 Mariano Barba.
 Antonio Santoyo.
 Alejo Santoyo.
 Tomás Marmolejo.
 T. Gomez.
 Manuel Ruiz Cobó.
 Enrique Trabanco.
 Jesus M. Otero.
 J. R. Hernández.
 Francisco Torres.
 Lorenzo Salgado.
 Juan Trejo.
 Cresencio López.
 Tomás Dudley.

José M. Sanchez.
 J. M. Vilchis Vera de Valdés.
 J. B. Jimenez.
 Alberto Villa.
 Nemesio García.
 Carlos C. Obregon.
 Mauricio Jove.
 Trinidad Granado.
 Alejandro Chovell.
 Rafael Salas.
 Calixto M. del Campo.
 Vicente Núñez.
 Antonio Frausto.
 Magdaleno Gaona.
 J. Refugio García.
 Julio Medina.
 Francisco de la Vega.
 Silvestre Vargas.
 Miguel Castillo.
 Ramon Solano.
 Damian Laredo.
 Juan D. Gama.
 Higinio Luna.
 Gregorio Zambrano.
 Ignacio Manrique.
 Apolinar Córdova.
 Francisco Palacios.
 Carlos J. Cumming.
 Lino Camiña.
 J. A. Cumming.
 Francisco Madrigal.
 Félix Mendoza.
 Demetrio Trejo.
 Agapito Mendoza.
 N. Rodriguez.
 Angel Arévalo.
 Sebastian Larios.
 Maximiano Molina.
 J. Rodriguez.
 F. Larios.
 Cornelio Larios.
 Leonardo Peña.
 Carlos Hernández.
 Jesus Mares.
 Eligio Muñoz.
 J. de Semheciu.
 Policarpo Alvarado.
 Timoteo Luna.
 Casimiro Avalos.
 Andrés Zaragoza.
 Pablo López.
 Cipriano Luna.

Cármen Estrada.
 Gumesindo Rocha.
 Hermenegildo Ramirez.
 Lucio Torres.
 Eugenio Rocha.
 Victorio López.
 Isac Torres.
 Doroteo Alvarado.
 Anastacio Avila.
 Manuel Garcia.
 P. P. Gaona.
 J. B. Marmolejo.
 Andrés Torres.
 Aurelio Gama.
 Ausencio Oturno.
 Demetrio Guerra.
 Sabino Moreno.
 Nicolás Franco.
 Gerónimo Torres.
 Santiago Quijano.
 José Rivera.
 Tomás Luna.
 Silvestre Quijano.
 Refugio Gonzalez.
 Anacleto Martinez.
 Cruz Moreno.
 Andrés Gomez.
 Natividad Venegas.
 Esiquio Salazar.
 Abundio Gutierrez.
 Juan E. Fariás.
 Hipólito Luna.
 R. Olmedo.
 Manuel Aranda.
 Francisco Gonzalez.
 José María Rodriguez.
 Fidencio López.
 Apolinar Oñate.
 Manuel Chico.
 Cirilo Perez.
 J. G. de Leon.
 Ignacio Silva.
 Dionisio Ortiz.
 Fermin Landin.
 Luciano Raya.
 José María Gama.
 Margarito A. Manriquez.
 Victoriano Carrasco.
 Nabor Gaona.
 Gertrudis Aranda.
 Teodoro Bárcena.
 Vicente Cisneros.

Crescencio Anguiano.
 Juan López.
 Pantaleon Chavez.
 Santiago Velázquez.
 Ricardo Rábago.
 Eduardo Rábago.
 Mariano Velasco.
 Pedro Campos.
 E. Villaseñor.
 Felipe Ledezma.
 Juan N. Aguirre.
 Juan Ramos.
 Juan Urrutia.
 Luis García.
 José Francisco de P. Niños.
 Manuel S. Perez.
 Encarnacion Roldan.
 Santos Huerta.
 Ramon Gomez.
 Secundino Fernandez.
 Andrés Rodriguez.
 Z. Zamarripa.
 Agapito Arévalo.
 Anastasio Romero.
 Mauricio Romero.
 Juan Estrada.
 Jesus Perezcano.
 Luis Linares.
 José María Navarro.
 Antonio Navarro.
 Francisco Lozano.
 Romualdo Rodriguez.
 Felipe Rodriguez.
 Justo Rivera.
 Tiburcio Calzada.
 Antonio Hernandez.
 Jesus Ramirez.
 Tomás Lozano.
 Toribio Macias.
 Pedro Lozano.
 Everardo Comez.
 Antonio Navarro.
 Juan E. Navarro.
 Mauro Rodriguez.
 Camilo Serrano.
 Luz Corona.
 Encarnacion Silva.
 Adrian Borja.
 Joaquin Zaldívar.
 Jesus Palencia.
 Manuel Palencia.
 Juan Arreguin.

Agustin Navarro.
 Donaciano Lozano.
 Rosalío Arreguin.
 Espiridion Gazca.
 Dionisio China Arellano.
 Tomás Hernandez.
 José María Terán.
 Clemente Mora.
 Benigno Castañon.
 Francisco Mázquez.
 Juan Quesada.
 Vicente Maravillo.
 Juan Hernandez.
 Carlos M. de la Garza.
 Emeterio Silva.
 Manuel de D. Pratu.
 José María Pérez.
 Francisco P. de la Rivera.
 Nemesio Infante.
 Urbano Belmontes.
 Manuel Garcia.
 Policarpo Torres.
 Ignacio Olmos.
 Felipe Gonzalez.
 J. Acevedo.
 Pedro Gonzalez.
 José María Luna y Sierra.
 Hilario Robledo.
 Gonzalo Robledo.
 Nieves Medina.
 Miguel Aguilar.
 Mariano Salgado.
 Manuel Diaz.
 Filomeno Valdés.
 Francisco Ruiz.
 Vicente J. Vallejo.
 J. Arriaga.
 Roman Navarro.
 V. M. Navarro.
 José María Vargas.
 Cipriano Cervantes.
 Juan B. Páramo.
 F. J. Aguirre.
 José María Camacho.
 R. Alejandro.
 José María Herrera.
 Florentino Manrique.
 Gasto Garcia de Leon.
 Agustino R. del Río.
 C. Alcocer.
 Dolores Soto.
 Néstor de la Fuente.

Mariano Velázcó.
 Ciriaco Moreno.
 Francisco Arias.
 Ignacio Gazca.
 Carlos A. de la Gazca.
 Zeferino Garcia.
 Fernando Araiza.
 Néstor Luna.
 Pedro Balderas.
 Pedro Campos.
 Zeferino Garcia.
 Juan Gutierrez.
 Jacinto Perez.
 I. de la Fuente.
 Andrés Aguilar.
 Eligio Rodriguez.
 Jesus Orencio.
 D. Araiza.
 Mariano Gutierrez.
 Prisciliano P. Brambila.
 Pablo Garcia.
 Leandro Aguirre.
 Antonin Galvan.
 Mariano Balbuena.
 Francisco Resendes.
 Isabel Lira.
 Sabás Zepeda.
 Benigno Lascano.
 Atanasio Lira.
 Juan N. Márquez.
 Bartolo Lascano.
 Hilario Piña.
 Paulino Ortega.
 Felipe Gonzalez.
 Félix Becerra.
 Telésforo S. Dominguez.
 Félix Becerra.
 José María Patiño.
 Martin Jimenez.
 Jesus Navarro.
 Francisco Carandia.
 Gil Gomez.
 Paulino Jazo.
 José Lascano.
 A. Castellanos.
 Federico Anaya.
 Domingo Espinosa.
 José María Castellanos.
 Zeferino Vázquez.
 Faustino Rocha.
 Atilano Martínez.
 Ladislao Gonzalez.

Feliciano Concha.
 Guadalupe Jiménez.
 José María Hernandez.
 Plutarco Rodriguez.
 Leonides Solís.
 Francisco Garcia.
 Jesus Arreguin.
 Márcos Bolívar.
 Luz López.
 Pablo Lara.
 Fernando Duran.
 Pablo Delgado.
 Estanislao Perez.
 Hermenejildo Márquez.
 Agapito Anda.
 Catarino Barrera.
 Adrian Rojo.
 Tomás M. Silva.
 Félix Ramirez.
 Angel Frias.
 Magdaleno U. Mercado.
 Sixto Barbosa.
 Florencio Ramirez.
 Jesus Res.
 Víctor Martinez.
 Aguslin Durán.
 Aurelio Espino.
 Antonio Perez Fernandez.
 Nabor Garnica.
 Bernardo Romero.
 Ignacio Rivera.
 Santos Trujillo.
 Baltasar Castelazo.
 Gabriel Montero.
 Juan Rodriguez Gaitan.
 Lúcio Vázquez.
 Inés Peñaranda.
 Timoteo Rodriguez.
 Antonio Morales.
 Joaquin Chavez.
 Rafael J. Morado.
 Macario Gomez.
 Juan Gutierrez.
 Refugio Aguilar.
 Tomás Hernandez.
 Lúcio Manrique.
 José María Montes.
 Jesus Flores.
 V. Manuel Carrasco.
 Pablo Campos.
 Catarino Esparza.
 Trinidad Rivera.

R. Garcia de Leon.
 V. F. Manrique.
 Hermenejildo Camarillo.
 Candelario Galvan.
 Alejandro Caudillo.
 Juan Perez.
 Pedro Arreguin.
 Cleto Arias.
 Crescencio Zamora.
 Domingo Aguirre.
 Jesus Balderas.
 Conrado Granados.
 J. C. Velázquez.
 Eugenio Lugo.
 Eusebio Hernandez.
 Cruz Salinas.
 Miguel Estrada.
 Francisco de la Vega.
 Manuel Gonzalez.
 Ricardo Arbizu.
 Juan Pablo de Jesus Olmos.
 Cristóbal Santibañez.
 Juan Ortiz.
 Luis Zepeda.
 Eusebio Cazca.
 Inés Yepez.
 Evaristo Alvarez.
 Regino Zabala.
 Candelario Guevara.
 Pedro Lozano.
 Miguel Montero.
 Candelario Lozano.
 José María Ramos.
 Cayetano Villaseñor.
 Mariano Cortina.
 Severiano Soriano.
 Tomás Garcia.
 Eleno Alvarez.
 Carmen Mendez.
 Martin Porrás.
 Jesus Márquez.
 Zacarías Garza.
 Luis López.
 José María Gonzalez.
 Julio Alvarez.
 Francisco Barbosa.
 Gregorio Quiroz.
 Rafael Paz.
 Pánfilo Bribiesca.
 Pedro Real.
 Juan Cisneros.
 Pablo Rodriguez.

Hipólito Anzate.
 Miguel Gonzalez.
 Emeterio Garcia.
 José D. Ramirez.
 Marcelino Chavez.
 Faustino Miranda.
 Atanacio Cisneros.
 Pedro Garcia de Leon.
 Jesus Madrigal.
 Albino Monroy.
 Encarnacion Yepez.
 Pedro Yepez.
 Bartolo Yepez.
 Juan Arciga.
 Luis López.
 José María Pedroza.
 Joaquin Delgado.
 Pablo Perez.
 Pablo Pedroza.
 Manuel Pedroza.
 Francisco Pedroza.
 Antonio Zambrano.
 Manuel Araujo.
 Narciso Torres.
 Octaviano Carranco.
 Manuel Garcia.
 Lauro Saldaña.
 R. Rico Negrete.
 Juan Rivera.
 Luciano Palafox.
 Mariano Nieto.
 Ascencion Sanchez.
 Hermenejildo Sanchez.
 Maximino Alvarez.
 Diego Alonso.
 Agustin Govea.
 Bartolo Ruiz.
 Victoriano Rocha.
 Norberto R. Garcia.
 Vicente Becerra.
 Loreto Arzola.
 Demetrio Arzola.
 Andrés Calzada.
 Francisco Múgica.
 Maclovo Madrigal.
 F. Madrigal Rodriguez.
 Bernabé de Velasco.
 Luis Rodriguez.
 Francisco Argüelles.
 Asuncion Soto.
 Ramon Medina.
 José María Argüelles.

Doroteo Acosta.
 Severo Hernandez.
 Vicente Casillas.
 Bernardo Peba.
 Celso Espinosa.
 Benito Gutierrez.
 José María Natera.
 Jorge Sámano.
 Ventura Gómez.
 Agustin Alaman.
 Herculano Gutierrez.
 Dionisio Gómez.
 Tomás Vallejo.
 Eduardo Espinosa.
 R. Alaman.
 Ramon Garcia.
 Francisco Lémus.
 Francisco Campos.
 Luis G. Ortiz.
 Jesus Dexhassy.
 Patricio Ramirez.
 Pablo Alcocer.
 Rómulo Malagon.
 Apolinar Oñate.
 Mateo Perez.
 Eusebio Garcia.
 Felipe Medina.
 Refugio Franco.
 Jesus Tallabas.
 Feliciano Guzman.
 Ignacio Moron.
 Mariano Gonzalez.
 Juan Espinosa.
 Feliciano Hernandez.
 Cirilo Hinojosa.
 Gregorio Godoy.
 Antonio Lozano.
 José Rocha.
 Francisco Garcia.
 Miguel Salinas.
 Joaquin Rivera.
 Eduardo Ramirez.
 Miguel Martinez.
 José María Márquez.
 Marcelo Pacheco.
 Catarino Aguilar.
 Vicente M. Trueva.
 Juan López.
 Antonio López.
 Tomás Garcilazo.
 Reyes Godines.
 Cirilo Solís.

José Gabriel Ortiz.
 Roque Cervantes.
 Simon Prado.
 Manuel Medina.
 Vicente Villafranco.
 Secundino Trujillo.
 Cayetano Rivera.
 Eusebio Rodriguez.
 Jesus Vallejo.
 Encarnacion Rocha.
 Bernardino Rangel.
 Albino Rocha.
 Antonio Trejo.
 Eulogio Mendez.
 Mariano Cabrera.
 Francisco de P. Gomez Couto.
 Benito Cisneros.
 Regino Cisneros.
 Francisco Cisneros.
 Victoriano Vences.
 Lorenzo Torres.
 Francisco Aranda.
 Amado Govea.
 Francisco Barrera.
 Pablo Ramirez.
 Juan E. Montes de Oca.
 Juan A. Maciel.
 Ignacio Julio Rivera.
 Manuel Vázquez.
 Sabino Cordero.
 Esiquio Sámano.
 José María Velázquez.
 Amadeo Vieyra.

Juan Donel.
 Isidro Velázquez.
 Toribio Juarez.
 Dionisio Velázquez.
 Mariano Yañez.
 Antonio Cervantes.
 Isidro Ramos.
 Remigio Valdenegro.
 Camilo Rojas.
 Luz Ramos.
 Amadeo Ramos.
 Pedro Arriaga.
 Macario Vieyra.
 Juan D. Quinteros.
 José Hinojosa.
 Victoriano Gonzalez.
 José Salas.
 Cleofas Chavira.
 Juan Morales.
 Refugio Medina.
 Simon Calderon.
 Secundino Hernandez.
 Santiago Calderon.
 José María Rascon.
 Marin Gutierrez.
 Lorenzo Rodriguez.
 Margarito Gordo.
 Tomás Gutierrez.
 Jesus Farias.
 Francisco Jimenez.
 Antonio Delgado.
 J. B. de Acosta.
 José María de la Torre.

Total de las firmas. 632.